

Reja

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

20 AGO 2015

Acción : **Validez de Acuerdo Municipal**
Demandante : **Departamento de Boyacá**
Demandado : **Municipio de Tota - Concejo Municipal**
Expediente : **15001-23-33-000-2015-00366-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala de Decisión No. 2 de la Corporación a dictar sentencia de única instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Tota.

I. ANTECEDENTES

Pretende el actor que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo 006 de 28 de febrero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Tota, *“Por medio del cual se concede facultades al alcalde municipal de Tota para firmar convenios, cofinanciar proyectos, celebrar contratos con entidades de orden particular, estatal, nacional e internacional”*.

Precisarle al Concejo Municipal de Tota cuál es el alcance o los límites de esa corporación en materia de autorización y reglamentación para que el alcalde celebre cierto tipos de contratos estatales.

Así mismo, se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio, ante lo expuesto en el concepto de violación.

II. HECHOS

El Concejo Municipal de Tota, expidió el Acuerdo Municipal No. 006 del 28 de febrero de 2015, el cual fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento el 16 de marzo de 2015.

Al realizar la revisión jurídica ordenada en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, el Gobernador de Boyacá observa que el acto objeto de esta demanda es contrario a la Constitución y a la Ley.

Estima como normas violadas los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el párrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Para explicar el concepto de violación, tomando como referente la normatividad invocada, argumenta que el Concejo Municipal de Tota al expedir el Acuerdo 006 del 28 de febrero de 2015 transgredió las normas citadas, dado que los artículos 315 Constitucional y 11 de la Ley 80 de 1993 otorgan a los alcaldes municipales la competencia para celebrar contratos, por ende es ilegítimo que esa corporación expida un acuerdo autorizando al burgomaestre local para celebrar contratos para ciertos periodos de tiempo, cuando la ley le concedió dicha facultad de manera permanente.

Sostiene que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el párrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece una diferencia entre lo que es una autorización para contratar con la que cuenta el alcalde municipal de manera permanente, con lo que es la atribución de reglamentar dicha autorización, competencia está que sí es del concejo.

Señala que el concejo municipal de Tota vulneró lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 738 de 2001, en particular que la competencia

de los concejos municipales se circunscribe en reglamentar la autorización que la ley le otorga a los alcaldes.

Asimismo, expresa que el Concejo Municipal de Tota desconoció el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 9 de octubre de 2014, MP.: William Zambrano Cetina Exp. 11001-03-06-000-2014-00134-00, en el que se sostuvo que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos **sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal**, salvo los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

Resalta que en el mencionado concepto se precisó que para establecer el listado de contratos que requieren autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, “...*de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local*”.

Indica que irrazonablemente el Concejo Municipal de Tota le impuso al alcalde municipal la obligación de solicitar autorización para celebrar todo tipo de contratos y convenios, lo que estima ilegal.

Por último, resalta que la Constitución Política ni la ley otorgan competencia a los concejos municipales para exigir de los alcaldes la rendición de informes, aunado a que tampoco se les confiere la facultad de coadministrar o participar en las diferentes etapas de los procesos contractuales de la administración municipal de acuerdo con el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda se presentó ante la Oficina Judicial de Tunja el 17 de abril de 2015 siendo admitida por el despacho mediante providencia del 5 de mayo del mismo año (fl. 38), sometiéndola a las ritualidades propias del proceso previstas en el artículo 151 del C.P.A.C.A. y en el Decreto 1333 de 1986.

2. Dentro del término de fijación en lista (fl. 40), el Municipio de Tota (f. 41) y el Concejo Municipal (f.52) se pronunciaron en los siguientes términos:

El **municipio de Tota**, a través de apoderado (f. 41), se pronuncia sobre las observaciones hechas por el Departamento de Boyacá, sobre las mismas asegura que el Concejo Municipal de Tota por mandato constitucional está facultado para autorizar al alcalde para celebrar contratos, tal y como lo expresa el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política.

Asimismo, manifiesta que el citado acto administrativo no es contrario al ordenamiento jurídico, porque su fundamento está en la Constitución Política, con fundamento en que *“...una situación es la facultad para celebrar contratos, que está en cabeza del señor Alcalde Municipal y otra que el Concejo autorice al alcalde para hacer uso de aquella “facultad” otorgada por la constitución y la ley”*.

Considera que una cosa es la autorización constitucional para contratar que da el Concejo al alcalde y otra es la obligación legal (Ley 136 de 1994 art. 32), dada también al Concejo para “reglamentar” la “autorización” para contratar que debe darle igualmente al alcalde cada año, y así ejecutar el presupuesto de la vigencia y el cumplimiento del plan de desarrollo, facultad ampliamente estudiada y demarcada en el concepto No. 2215 del Consejo de Estado.

Estima que el acto demandado no se ocupa de reglamentar la autorización para contratar sino de autorizar al alcalde temporalmente para celebrar contratos, con base en la facultad dada constitucionalmente al concejo municipal.

Con fundamento en lo expuesto, se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicita que esta Corporación declare la validez del acuerdo demandado.

El **Concejo Municipal de Tota**, por medio de su presidente (fs. 52 a 57) reitera los argumentos dados por el ente territorial, solicitando que se declaren infundadas las pretensiones de la demanda de la referencia.

3. Mediante providencia del 1 de junio de 2015 (fl. 59), se abrió el proceso a pruebas, tomándose con todo su valor probatorio los documentos aportados con el escrito demandatorio y su contestación. Además como no había pruebas por practicar, se prescindió del término probatorio, en tanto se encontraban aportadas al proceso y las mismas satisfacen el objeto de la acción.

Se decide, previas estas,

IV- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en resolver si el Concejo Municipal de Tota se extralimitó en el uso de sus facultades constitucionales y legales, al autorizar al alcalde municipal para celebrar contratos para la ejecución del presupuesto y la administración del municipio de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 136 de 1994, a partir del 10 de abril hasta el 31 de julio de 2015, toda vez que se estima que la autorización impartida por la corporación edilicia no le podía restringir **temporalmente** al ejecutivo municipal la facultad de celebrar contratos o convenios.

Con el fin de despejar el anterior interrogante, la Sala analizará previamente el alcance de las competencias constitucionales y legales de los concejos y los alcaldes municipales en materia contractual.

2. Las competencias constitucionales y legales de los concejos y los alcaldes municipales en materia contractual

Los artículos 313 y 315 Superiores establecen las competencias de los concejos y los alcaldes respectivamente, y prevén que la misma Constitución y la ley pueden asignarles otras. De su lectura se desprende cómo las funciones de los concejos consisten fundamentalmente en establecer, mediante decisiones de carácter general, el marco normativo local, tanto que las funciones del alcalde son, en su esencia, de ejecución porque su ejercicio requiere actuaciones y decisiones concretas.

Sobre las **competencias para la contratación** de los municipios, dispone la Constitución Política:

"Art. 313: Corresponde a los Concejos: 1. (...)

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo..."

"Art. 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

"Art. 315: Son atribuciones del alcalde: 1. (...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio: asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

Como puede verse, en materia de contratación la Carta establece que corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

En ese mismo contexto debe entenderse el artículo 110 del Decreto 111 de 1996¹, que al referirse a la capacidad de los representantes legales y jefes de las entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán "*teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes*", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, el artículo 313-3 de la Constitución Política.

Igualmente, la Ley 136 de 1994² señala en su artículo 91 que corresponde a los alcaldes: "*5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.*".

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, se refiere a la necesidad de que los concejos municipales autoricen a los alcaldes para la celebración de contratos, al establecer expresamente que "*Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación*". En ese sentido, la función de los concejos de autorizar al alcalde para contratar, no puede utilizarse para arrogarse atribuciones de control o de cogestión contractual que ni la Constitución ni la ley han previsto.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012³, que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 señala entre otras como atribuciones de los concejos:

“Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

¹ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de presupuesto

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.”.

De las normas antes descritas, es claro entonces, que los concejos municipales deberán autorizar a los alcaldes para contratar en aquellos contratos que necesiten previa autorización, sin embargo, el parágrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, es claro en indicar que siempre será necesario que el concejo municipal autorice en determinados casos al alcalde para contratar.

En consecuencia, se tiene que frente a las autorizaciones que se dan al alcalde para contratar que los concejos municipales deben reglamentar la materia, señalando los casos en que se requiera autorización previa. Y además deberán decidir sobre la autorización de los siguientes contratos: contrato de empréstitos, contratos que comprometa, vigencias futuras, contratos de enajenación y compraventa de bienes inmuebles, contratos de enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y los demás que determine la ley. Sin que ello quiera significar que los concejos municipales en la autorización para contratar otorgada al alcalde estipulen aspectos concretos que determinen el cuándo, por cuánto, cómo y con quién se realice determinado contrato, facultad legal de estipulación de los contratos que es del resorte exclusivo del alcalde.

Destaca la Sala que el legislador le confirió a **los concejos la facultad de reglamentar la autorización** para que el alcalde pueda contratar y les ordena perentoriamente que deben señalar, es decir, enlistar los casos en que dicho funcionario debe obtener precisa autorización del concejo, disposición más que natural, puesto que le está indicando a esos cuerpos colegiados que al expedir un acuerdo municipal, en materia de contratación deben sujetarse siempre al acuerdo marco que contenga la reglamentación correspondiente que

ha debido expedir ese órgano edilicio, todo ello **con el fin de evitar que sin fundamento ni razón alguna los concejos se constituyan en obstáculo frente al operador administrativo.**

Dicho de otra forma, los concejos municipales en materia de autorización contractual al ejecutivo deben haber expedido previamente el reglamento correspondiente para el efecto, respetando el marco legal y constitucional, para luego si poder expedir el acto administrativo que autorice al primer mandatario para suscribir contratos administrativos.

De lo anterior, debe entenderse que si bien el Alcalde es quien tiene competencia para suscribir y ejecutar los contratos, el inciso final del artículo 150 de la Constitución, que autoriza la expedición de un régimen general de contratación por parte del Congreso, **no habilita por sí sólo a los alcaldes municipales para contratar sin la autorización del concejo municipal,** exigencia ésta que la misma Carta establece en su artículo 313-3.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado en concepto del 5 de junio de 2008, citando la sentencia C-738 de 2001 de la Corte Constitucional, sostuvo:

“2°. Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional, **corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación.** Aclara esa Corporación Judicial de manera categorica que dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional “los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política”.

A contrario de lo anterior, **sería viable otorgar por parte de los concejos una autorización general para contratar de acuerdo con el presupuesto aprobado y los planes de desarrollo,** como es práctica usual. En este caso, **el concejo puede reservarse o no la facultad de autorizar algunos contratos en particular, siempre que, como ya se señaló, no comprenda la totalidad de los contratos que debe celebrar el alcalde.**

Ahora, como función típicamente administrativa y por tanto subordinada a la ley, deberá ser ejercida de forma razonable y ajustarse a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, pues como dice la Corte. “sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza”.

3. En relación con la reglamentación de esa autorización (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que **ella se refiere a la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los**

casos en que ésta se ha previsto; por tanto, los concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización, “extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta.”

Advierte además ese Tribunal que se trata de una función de naturaleza administrativa y, por tanto, que no comporta facultades legislativas en materia de contratación; en consecuencia, a través de ella no pueden modificarse o regularse materias propias del legislador, en especial las relativas a los procedimientos de contratación previstos en el Estatuto General de Contratación, por lo que el concejo “no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación”.

Se precisa entonces que la reglamentación a que se refiere el numeral 3° de la Ley 136 de 1994 únicamente comprende tres aspectos: “el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. Así, la competencia del concejo habrá de estar referida únicamente “a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador” (Negritillas y Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expresado en los párrafos inmediatamente anteriores, no cabe duda que, como lo pregona el artículo 313 Constitucional, al concejo municipal tan sólo le corresponde ***“...Autorizar al alcalde para celebrar contratos...”***, más no imponerle limitante alguna para su celebración, salvo los casos autorizados por la ley.

Asimismo, en otro pronunciamiento el Consejo de Estado⁴ en concepto del 9 de octubre de 2014 precisó:

“Con base en lo anterior, esta Sala ya había precisado⁵, como ahora se reitera, que:

(i) De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, **los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad**

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00134-00 (2215). C.P. William Zambrano Cetina.

⁵ Concepto 1889 de 2008. Al revisar los antecedentes de la ley se observa que en los primeros debates se quisieron llevar a la ley estos límites por el abuso que en algunos casos se ha hecho de la potestad conferida a los concejos municipales. Por ejemplo, en el Proyecto de ley (Gaceta 191 de 2011) se señalaba con mayor claridad el alcance la función: señalar el procedimiento interno que deberá seguir el Alcalde ante los Concejos para obtener la autorización respectiva: los criterios que debe seguir para otorgarla; los casos en los cuales tal autorización es necesaria y los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización. Y en la ponencia para Segundo Debate (Gaceta del Congreso 723 de 2011) se propuso la siguiente redacción: **“Parágrafo 4º.** El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política. **El reglamento expedido debe observar los principios de transparencia, proporcionalidad y eficiencia de la administración pública, de tal manera que se garantice el funcionamiento permanente y eficiente de los servicios a cargo del municipio.** (subrayado y negrilla original).

de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los **casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, la autorización otorgada al ejecutivo municipal que debe impartir el concejo no puede ir más allá de simplemente facultarlo para contratar, sin que ello quiera significar que los concejos municipales en la facultad otorgada estipulen aspectos concretos que determinen el cuándo, por cuanto, cómo y con quién debe realizar determinado contrato.

3. Caso concreto

Descendiendo al fondo del asunto, se tiene que el acuerdo demandado contiene una facultad al alcalde municipal de Tota para suscribir los contratos que estime necesarios para la ejecución del presupuesto y la administración del municipio de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 136 de 1994, a partir del 10 de abril hasta el 31 de julio de 2015 (fls. 18), disponiendo en la parte considerativa y resolutive:

- “1. Que el artículo 313, numeral 3º, de la Constitución Política es función del concejo municipal autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponden al concejo.
2. Que el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, plantea como atribución del concejo la de reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del concejo.
3. Que la corte constitucional en sentencia C- 738 de 2001, frente al tema de la reglamentación de la facultad para contratar manifestó...
4. Que se hace necesario reglamentar a autorización al alcalde para que suscriba los contratos y convenios requeridos a fin de darle ejecución al presupuesto municipal, ejercer la administración del municipio y cumplir con los programas y proyectos que demanden el progreso y desarrollo local.

Con base en lo anterior, el honorable concejo municipal de Tota Boyacá.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. El Alcalde Municipal quedará autorizado para suscribir los contratos que estime necesarios para la ejecución del presupuesto y la administración del municipio de conformidad con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, la ley 136 de 1994 y demás decretos que reglamente la materia, a partir del **10 de abril hasta el 31 de julio de 2015**

PARAGRAFO 1. El Alcalde Municipal o a quien delegue deberá rendir informe a la corporación del honorable concejo de cada uno de los contratos realizados a la fecha, con su respectiva ficha técnica.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL alcalde municipal de tota requerirá autorización previa del concejo municipal para celebrar los siguientes contratos:

- a. Contratos de compra venta de bienes inmuebles
- b. Contratos de concesión
- c. Contratos de operaciones de crédito público
- d. Contrato de pignoración de bienes y rentas
- e. Comodato de bienes inmuebles
- f. Enajenación de bienes muebles e inmuebles

PARÁGRAFO 2. Para obtener la autorización previa del concejo municipal para celebrar un contrato de compraventa de bienes inmuebles, el alcalde deberá presentar con el proyecto de acuerdo que solicita la autorización de los siguientes documentos:

...

PARÁGRAFO 3. Para obtener la autorización previa del concejo municipal para celebrar contrato de concesión, el alcalde deberá presentar con el proyecto de acuerdo que solicita la autorización de los siguientes documentos:

...

PARÁGRAFO 4. Para obtener la autorización previa del concejo municipal para celebrar un contrato de operaciones de crédito público, titularización de rentas, pignoración de bienes y rentas, el alcalde deberá presentar con el proyecto de acuerdo que solicita la autorización de los siguientes documentos:

...

ARTÍCULO TERCERO: EL alcalde municipal quedará autorizado para suscribir convenios y/o contratos administrativos, en los siguientes casos:

- a. Aquellos que no le generen gastos a la administración municipal
- b. Convenios de cooperación técnica
- c. Aquellos que tengan por objeto transferir recursos a este alcaldía
- d. Convenios de cooperación institucional” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como puede apreciarse el concejo de Tota autorizó al alcalde municipal para celebrar convenios y contratos hasta el **31 de julio de 2015**, por lo que el acuerdo demandado contradice abiertamente el marco constitucional y legal y el precedente horizontal en la materia, según el cual si bien en los concejos municipales radican las atribuciones de autorizar al alcalde para contratar y de reglamentar el procedimiento interno que indique cómo será solicitada y concedida tal autorización, ello no implica la posibilidad de reglamentar **o condicionar temporalmente la función contractual del alcalde**, ni la intervención de la corporación en la actividad contractual propiamente dicha, lo cual constituye una intromisión en las funciones del ejecutivo municipal, pues al burgomaestre compete la dirección de la actividad contractual en calidad de jefe de la administración municipal, al tenor del numeral 3° del artículo 315 Superior.

En efecto, cuando los concejos municipales confieren autorización al burgomaestre para celebrar contratos como representante legal del municipio (art. 314 C.P.), no pueden determinar un **marco temporal**, dado que el mandato constitucional no lo define de esta manera, lo que si debe suceder cuando este cuerpo administrativo municipal se despoja de precisas atribuciones y las coloca en cabeza del alcalde, pues en tal evento si debe establecer el tiempo en que la primera autoridad local puede ejercer esas funciones.

Lo anterior es más que lógico, toda vez que el concejo municipal jamás puede conocer qué tiempo empleará el alcalde para perfeccionar y suscribir un contrato por parte de la administración pública.

En conclusión, una cosa es la autorización para contratar y otra la efectiva realización del contrato, lo cual obedece a criterios de conveniencia y de oportunidad, aspectos cuya valoración son del exclusivo resorte del ejecutivo municipal.

En tal medida, “*la autorización para contratar finalmente se queda sólo en eso*”, lo cual es coherente con la regulación que de los defectos en el proceso de contratación regula el ordenamiento interno colombiano, en la medida en que sería absurdo que por vía de aplicación del principio de legalidad al tema de la contratación, que va de la mano con el de la responsabilidad, se hiciera, en un momento determinado, corresponsable de los errores de la administración al concejo municipal.

Así las cosas, es evidente que el concejo municipal de Tota se excedió en el ejercicio de sus propias atribuciones al señalar la temporalidad con la que debe contratar su alcalde, pues como ya se dijo la autorización que prevé el artículo 313-3, no carece de límite en el tiempo.

En consecuencia, la Sala concluye que el Acuerdo 006 de 28 de febrero de 2015 es inválido, dado que desborda las atribuciones del concejo municipal y en ese orden, va en contravía del ordenamiento jurídico y del principio de separación de poderes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

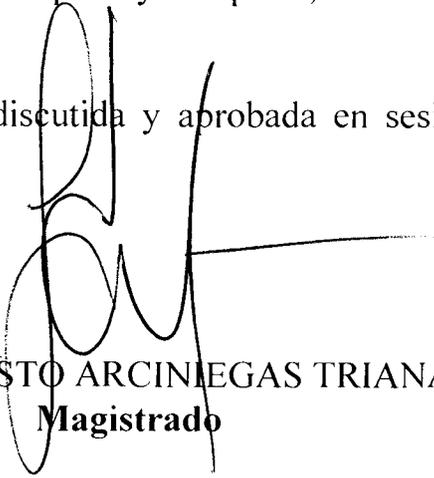
PRIMERO. DECLARAR LA INVALIDEZ del Acuerdo 006 de 28 de febrero de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Tota, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Comuníquese esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de Tota.

En firme esta providencia procédase a su archivo dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. _____ de hoy, 21 AGO 2015

EL SECRETARIO

